



EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL

| | |
|---|-----------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil. | Descriptor: Recursos. |
| Palabras Claves: Proceso Civil, Recurso, Recurso de Casación, Sala Primera Sentencias 1462-10, 1500-10, 62-11, 184-11, 503-11, 541-11, 725-11, 1250-12, 1696-12, 418-13, 570-13, 578-13, 926-13, 97-14, 267-14 y Sala Segunda Sentencia 1212-13. | |
| Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia. | Fecha: 11/08/2014. |

Contenido

| | |
|---|----|
| RESUMEN | 3 |
| NORMATIVA | |
| El Recurso de Casación en Materia Procesal Civil..... | 3 |
| DOCTRINA | |
| A) Recurso de Casación por Razones de Forma | 12 |
| 1. <i>Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales.....</i> | 12 |
| 2. <i>Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión.</i> | 12 |
| 3. <i>Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias.....</i> | 13 |
| 4. <i>Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón de territorio nacional o por razón de materia.....</i> | 13 |
| 5. <i>Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley.....</i> | 14 |

| | | |
|----------------------------|--|-----------|
| 6. | <i>Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante.</i> | <i>14</i> |
| 7. | <i>Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones, o de expresión de agravios, salvo renuncia departe.</i> | <i>14</i> |
| B) | Recurso de Casación por Razones de Fondo..... | 15 |
| 1. | <i>Cuando el fallo contenga violación de leyes.</i> | <i>15</i> |
| 2. | <i>Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esta excepción en el proceso.....</i> | <i>16</i> |
| 3. | <i>Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que, en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.....</i> | <i>17</i> |
| JURISPRUDENCIA..... | | 17 |
| 1. | Principio Dispositivo y Admisibilidad del Recurso de Casación | 17 |
| 2. | Recurso de Casación en Procesos de Cobro Judicial | 20 |
| 3. | Recurso de Casación en la Fase de Ejecución de Sentencia | 21 |
| 4. | Deber de Precisar los Agravios en el Recurso de Casación | 24 |
| 5. | Recurso de Casación: Imposibilidad de Conocer y Resolver Agravios No Alegados en Instancia Precedente | 25 |
| 6. | Resoluciones Contra las que Procede el Recurso de Casación | 28 |
| 7. | Sobre las Características y Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Casación | 28 |
| 8. | Análisis sobre la Admisibilidad del Recurso de Casación con Respecto a las Privilegiadas: Cosa Juzgada, Transacción, Prescripción y Caducidad | 30 |
| 9. | Recurso de Casación por Error de Derecho | 31 |
| 10. | Recurso de Casación por Error de Hecho y Error de Derecho..... | 32 |
| 11. | Deber de Indicar las Normas Vulneradas y los Hechos Trasgresores con Precisión y Claridad | 33 |
| 12. | Recurso de Casación por la Exención de Costas | 34 |
| 13. | Recurso de Casación por la Condenatoria en Costas | 34 |
| 14. | La Causal de Incongruencia | 35 |

| | |
|---|-----------|
| 15. El Recurso de Casación por la Denegatoria de la Prueba para Mejor Resolver | 38 |
| 16. Rechazo de Plano del Recurso de Casación..... | 39 |

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el **Recurso de casación en Materia Procesal Civil**, para lo cual se aportan los extractos jurisprudenciales y doctrinarios que desarrollan los supuestos normativos estipulados en los artículos 591 a 618 del Código Procesal Civil referentes al Recurso de Casación.

NORMATIVA

El Recurso de Casación en Materia Procesal Civil

[Código Procesal Civil]¹

Artículo 591. **Procedencia.** El recurso de casación procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) Contra las sentencias y autos con carácter de sentencia enumeradas en los incisos 3) y 4) del artículo 153, dictados por los tribunales superiores civiles en procesos ordinarios o abreviados, conforme con la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable.
- 2) Contra las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, que produzcan cosa juzgada material, dictadas en los demás procesos de cuantía superior a la fijada por la Corte Plena.
- 3) Contra las sentencias definitivas o autos con carácter de sentencia, dictados por los tribunales superiores civiles en asuntos sometidos a su conocimiento en única instancia, siempre que su cuantía sea inestimable o exceda de la fijada por la Corte Plena.
- 4) En los demás casos que establezca expresamente la ley.

Para ocurso no rige la regla de la cuantía.

Artículo 592. **Casación directa.** Procederá el recurso de casación contra la sentencia de primera instancia dictada en proceso ordinario o abreviado, cuya cuantía sea inestimable o exceda de la fijada por la Corte Plena, cuando las partes manifiesten expresamente que renuncian al recurso de apelación, dentro del plazo para ejercitar este último, para, en su lugar, interponer aquél. En esta hipótesis, el recurso de casación sólo podrá fundarse en razones de fondo.

El plazo para interponer el recurso de casación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en la que se tenga por renunciada la apelación.

Artículo 593. **Interposición.** El recurso de casación podrá interponerse:

- 1) Por violación de leyes que establecen el procedimiento.
- 2) Por violación de ley en la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto al fondo del asunto.

Artículo 594. **Casación por razones procesales.** Procederá el recurso por razones procesales:

- 1) Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales.
- 2) Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión.
- 3) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias.

No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

- 4) Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón de territorio nacional o por razón de materia.
- 5) Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley.

- 6) Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante.
- 7) Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones o de expresión de agravios, salvo renuncia de la parte.

Artículo 595. **Casación por razones de fondo.** Procederá en cuanto al fondo:

- 1) Cuando el fallo contenga violación de leyes.
- 2) Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esta excepción en el proceso.
- 3) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que, en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.

Artículo 596. **Presentación, plazo y requisitos.** El recurso deberá interponerse directamente ante la sala de casación correspondiente, dentro del plazo de quince días. Deberá indicarse el tipo de proceso, el nombre de las partes, la hora y la fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.

Contendrá, además, mención de la ley o leyes infringidas, y expresará con claridad y precisión en qué consiste la infracción, sin que el recurso deje de ser atendible porque no se indique concretamente el párrafo o el inciso del artículo infringido, cuando éste tuviere varios párrafos o incisos, o porque en la indicación del artículo violado haya un error material, si en cualquiera de esos casos, del contexto del recurso se desprendiere claramente cuál es la disposición infringida.

Artículo 597. **Rechazo de plano.** Si por omisión de los requisitos mencionados en el párrafo primero del artículo que antecede, no pudiere saberse en qué clase de proceso ha sido dictada la resolución recurrida, o la naturaleza de ésta, el recurso será rechazado de plano.

Lo será también cuando de los términos del escrito apareciere que la resolución recurrida no es de las que admite casación, o que no contiene la cita de la ley infringida, o que no expresa con claridad y precisión en qué consiste la infracción, o si, tratándose de una nulidad procesal, no es de las previstas en el artículo 594, o no ha sido reclamada ante el tribunal correspondiente la reparación de la falta, o que no se hayan agotado los recursos que quepan contra lo resuelto.

Artículo 598. **Legitimación para recurrir.** Podrán establecer el recurso las personas que indica el artículo 561, en las mismas condiciones previstas en ese texto legal.

No podrá interponer el recurso quien no hubiere sido apelante ni adherente, respecto a la sentencia de primera instancia, cuando la del tribunal superior sea exclusivamente confirmatoria de aquélla.

Las causas de casación por razones procesales sólo podrán alegarse por la parte a quien hubiere realmente perjudicado la inobservancia de la ley procesal que pueda acarrear nulidad. Para que sea admisible el recurso por la forma, es necesario que se haya pedido ante el tribunal correspondiente la rectificación del vicio, y que se hayan agotado los recursos que quepan contra lo resuelto.

En casos de litisconsorcio necesario, será aplicable lo dicho en el párrafo final del artículo 561.

Artículo 599. **Ejecución provisional.** No obstante la interposición del recurso, si el victorioso lo solicitare dentro del emplazamiento, se ejecutará la sentencia, previa garantía de resultas correspondiente; con ese objeto, el tribunal de segunda instancia expedirá el testimonio respectivo para el inferior, quien deberá fijar y recibir la garantía antes de proceder a la ejecución. El testimonio deberá ser expedido dentro del plazo de tres días, contados a partir de la solicitud.

Si el recurso fuere declarado sin lugar, se cancelará la garantía. En caso contrario, seguirá respondiendo por los daños y perjuicios, para lo cual la parte recurrente deberá presentar la liquidación, dentro del plazo de dos meses posteriores a la fecha de notificación de la sentencia a todas las partes, con indicación de las pruebas correspondientes, a la cual se le dará el trámite previsto para las liquidaciones en ejecución de sentencia.

Vencido el plazo sin hacerse el reclamo, o hecho sin la demostración correspondiente, se declarará extinguida la obligación originada en la denegatoria del recurso y se cancelará la garantía rendida.

No será aplicable lo dicho en este artículo al recurso de casación directa, ni a las sentencias dictadas en procesos de familia.

Artículo 600. **Solicitud del expediente.** Si no fuere el caso de rechazar de plano el recurso con vista del escrito en que se interpone, la secretaría pedirá el expediente por medio de nota.

Artículo 601. **Emplazamiento.** Recibida la nota a que se refiere el artículo 600, el tribunal que haya dictado la resolución recurrida emplazará a las partes para que comparezcan ante la sala de casación, dentro de tercero día, emplazamiento que será único en el caso de que mediara recurso de otra parte.

Artículo 602. **Admisión, rechazo y vista.** Recibido el expediente y vencido el emplazamiento, la sala de casación admitirá o rechazará el recurso. Si fuere admitido en la misma resolución se señalarán hora y fecha para la celebración de la vista, si el recurrente lo hubiere solicitado en el escrito en que se interpuso el recurso. Hecho el señalamiento correspondiente, el trámite será irrenunciable. El recurrente que hubiere pedido la vista y que no asistiere a ella sin justa causa, será corregido disciplinariamente con uno a cinco días multa.

Artículo 603. **Ampliación de la vista.** Únicamente a solicitud del recurrente, hecha antes del señalamiento para la vista, podrá ampliarse ésta a una audiencia más, si la naturaleza del proceso, lo justificara, a juicio de la sala.

Artículo 604. **Ampliación del recurso.** Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que admite el recurso, la parte que lo haya interpuesto en cuanto al fondo, podrá invocar otros motivos y citar otras leyes diferentes de las que hubiere señalado como infringidas al interponerlo. Se podrá también ampliar, en cuanto al fondo, el recurso que se hubiere interpuesto tan sólo por motivo de nulidad procesal.

Pero en los recursos fundados en una nulidad de esta última clase, no podrá alegarse ninguna distinta de las consignadas en el escrito en el que se hubiere establecido el recurso.

Artículo 605. **Manera de proceder en la vista.** En la vista se procederá de la siguiente manera:

1) La sala dispondrá si se celebra a puerta cerrada, tomando en cuenta las circunstancias propias del proceso, y según lo exijan el decoro y la moral. Contra lo que se decida no habrá recurso.

2) El presidente de la sala distribuirá equitativamente el tiempo entre las partes, para los alegatos orales.

3) Harán uso de la palabra, sucesivamente, los abogados de las partes; deberán hacerlo primeramente los de las que gestionen como actores del recurso. Si hubiere varios recurrentes, el presidente indicará el orden en el que deberán hacer uso de la palabra.

Cuando hiciere uso de la palabra el abogado, no podrá hacerlo su parte, y viceversa.

4) En la vista podrán hablar por segunda vez, exclusivamente, para rectificar hechos o conceptos, cuando lo permita el tiempo señalado para la vista, a juicio del presidente de la sala.

5) Aunque una parte estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

6) El presidente llamará la atención al orador que se separe de la cuestión objeto del debate, o que pierda tiempo en divagaciones impertinentes o innecesarias, o en la lectura íntegra de piezas del proceso, o de extensos textos de obras de jurisprudencia, o de códigos extranjeros, o de cualesquiera otros documentos o escritos; y si el orador persistiere después de advertido por dos veces, le retirará la palabra.

El orador se dirigirá a la sala en forma y tono respetuoso; se abstendrá de toda expresión injuriosa para el juez o tribunal que hubiere fallado antes en el proceso, así como de toda palabra o frase despectiva o deprimente para el litigante contrario o su abogado; y, en general, deberá conformarse con las reglas que hubiere dictado y publicado la Corte Plena para los actos de vista, a fin de que en tales actos se observen la compostura y el respeto debidos.

El presidente, en casos de contravención a estos principios, llamará la atención al orador; y si éste no retirare sus conceptos o no diere la debida satisfacción, podrá negarle que use más la palabra y aun arrestarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7) De lo ocurrido, se extenderá acta en la cual se expresará: el nombre de los magistrados que compusieron la sala, el de los abogados o partes que hayan hecho uso

de la palabra, si la vista se hubiere hecho en audiencia pública o a puerta cerrada, si alguno de los informantes hubiere deducido alguna pretensión incidental que exija resolución o hubiere formulado alguna protesta; y las demás circunstancias importantes que hayan ocurrido.

A la vista le será aplicable lo dicho en el artículo 152.

Artículo 606. **Diferimiento (sic) de la vista.** No podrá diferirse la vista sino en los casos siguientes:

- 1) Si no concurrieren todos los magistrados que componen la sala.
- 2) Por muerte de una parte, si actúa en persona, o por muerte del abogado de una de las partes, si la muerte en uno u otro caso hubiera ocurrido dentro de los ocho días naturales anteriores al señalado para la vista.

No será motivo para suspender o diferir la vista de un asunto, la recusación de alguno de los miembros de la sala, si el recusado desconociera la causal invocada para separarlo. En tal caso, antes de abrirse la audiencia pública, el magistrado recusado manifestará al secretario, quien lo hará constar en el acta de la vista, su desconocimiento de la causal aducida.

La vista será válida si, una vez tramitada la recusación, fuere declarada ésta improcedente; y será entonces cuando comience a correr el plazo de la votación. Si la recusación fuere declarada procedente, por el mismo hecho la vista quedará sin efecto.

En caso de diferirse la vista, la Sala deberá señalar un día para que se verifique cuando sea posible, comprendido en los diez hábiles siguientes a aquél en que debió celebrarse la aplazada.

Artículo 607. **Sentencia.** Si el recurrente no hubiera solicitado en su escrito inicial la celebración de la vista, el secretario pasará inmediatamente el expediente a estudio del tribunal, y se procederá de acuerdo con lo dicho en los artículos 166 y siguientes.

Artículo 608. **Limitación del recurso.** No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso.

Artículo 609. **Prohibición para recibir prueba.** Ante la sala de casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer, salvo que se trate de documentos públicos de influencia efectiva en la decisión de la litis, y siempre que consten en el proceso o que hayan sido presentados con el recurso o con el escrito de ampliación.

Además, podrá traer por vía de ilustración, cualesquiera otros procesos o expedientes relacionados con el asunto pendiente de resolución.

Artículo 610. **Sentencia.** Al dictar la sentencia se procederá de la siguiente manera:

1) Se examinarán primero las reclamaciones relativas al procedimiento, y si la Sala considerare procedente la nulidad por razones procesales, lo declarará así y ordenará devolver el expediente al tribunal para que, hecha la reposición correspondiente, se trate y falle de nuevo con arreglo a derecho. Si la nulidad se fundare en que el proceso no es de conocimiento de los tribunales civiles o nacionales, se devolverá el expediente para que se archive.

2) Cuando el recurso se funde en una nulidad por razones de fondo, y fuere procedente, la sala casará la sentencia, y en la misma resolución fallará el proceso en el fondo, de acuerdo con el mérito de los autos, atendiendo las defensas de la parte contraria al recurrente, omitidas o preteridas en la resolución de grado, cuando por haber resultado victoriosa esa parte en segunda instancia, no hubiere podido interponer el recurso de casación.

Cuando la sala conociere sólo por recurso de una de las partes, no podrá agravarse la situación de ésta, fijada en la sentencia recurrida.

Artículo 611. **Casación sin lugar.** Si la sala juzgare que el fallo no debe casarse, declarará no haber lugar al recurso y condenará en las costas de éste al que lo hubiere interpuesto.

Artículo 612. **Oportunidad y publicación.** Salvo que la ley señale plazo especial, la sentencia deberá ser dictada por la sala en la oportunidad que indica el artículo 151. Se publicará de manera íntegra en la Colección de Sentencias.

Artículo 613. **Devolución del expediente.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 158, o notificada, en su caso, la respectiva resolución a que ese texto se refiere, la sala devolverá el expediente.

Artículo 614. **Ocursos.** Contra las resoluciones que en los ocurso dicten los tribunales superiores respectivos, cabrá recurso de casación únicamente en cuanto al fondo del asunto. Recibido el escrito en que se interponga, la sala pedirá el expediente al tribunal superior y, con vista de él y sin más trámite, resolverá si es o no admisible el recurso. Este proveído se notificará a los interesados que hubieren señalado casa u oficina para atender notificaciones en segunda instancia. Dentro de los quince días siguientes a la firmeza del auto que admite el recurso, la Sala, sin más trámite, dictará su resolución, sin perjuicio de lo que pueda alegarse en el proceso ordinario o abreviado que al efecto se establezca.

Artículo 615. **Trámite en recurso contra resoluciones que no sean sentencias.** Salvo lo dispuesto en la ley para casos especiales, en los recursos que se interpongan en procesos ordinarios o abreviados, o en cualquier otra clase de asuntos contra resoluciones que no sean sentencias definitivas, en procesos ordinarios o abreviados, no habrá más trámite que el de admisión del recurso. Firme ésta, se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes.

Artículo 616. **Nulidad en arbitrajes de derecho.** Si se tratare del laudo dictado por árbitros de derecho y se interpusiere recurso de nulidad, se observarán las mismas reglas de tramitación especificadas para el recurso de casación contra sentencias dictadas en proceso ordinario.

Artículo 617. **Nulidad en arbitraje de equidad.** Cuando se estableciere el recurso de nulidad contra los laudos de los árbitros de equidad, se observarán las reglas anteriores, en cuanto fueren aplicables, y las siguientes:

- 1) El recurso sólo será admisible si se encontrare en alguno de los casos indicados en el artículo 526, y expresará en qué causas de las indicadas se funda, y si no lo hiciere será rechazado de plano.
- 2) Presentado el recurso, se pedirá el expediente original y se procederá a tramitarlo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este capítulo.

3) Si la sala estimare que los árbitros de equidad han incurrido en alguna de las causales referidas en el artículo 526 mencionado, anulará la sentencia, salvo lo dicho en el inciso siguiente.

4) Si el recurso se fundare en la causal señalada en el inciso 2) del artículo 526, se anulará el laudo únicamente en el punto o puntos en que consista el exceso.

Artículo 618. **Recursos.** Contra las sentencias dictadas por la sala de casación no habrá lugar a recurso alguno; y contra las demás resoluciones sólo se dará el de revocatoria, que deberá interponerse dentro de tercero día.

DOCTRINA

A) Recurso de Casación por Razones de Forma

[Soto Soto, O]ⁱⁱ

[P. 87] El artículo 594 del Código Procesal Civil enumera taxativamente las causales por razones procesales del modo siguiente:

1. *Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales.*

Por emplazamiento ha de entenderse la noticia que a una persona da el juez o tribunal de haberse promovido contra ella una demanda, o una apelación por ejemplo, previéndole que dentro del plazo que se le señale conteste lo que a su derecho convenga. En este caso la ley tiende a garantizar el principio de que a nadie puede condenársele sin haber sido oído previamente. Se asegura pues el derecho de defensa, pilar fundamental para la conformación de un debido proceso. Resulta tal vez el motivo más fácilmente apreciable, pero se puede presentar por ejemplo, en aquellos casos en que no se emplazara a un codeudor y éste resultara condenado sin habersele dado la oportunidad de contestar la demanda y apersonarse en el proceso. En términos generales esta infracción se puede dar en los casos de la litis consorcio necesario que está contemplada en el artículo 105 del Código Procesal Civil.

2. *Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión.*

[P. 88] A menos que se trate de un asunto de puro derecho, es necesario probar los hechos en que descansa la acción o la excepción (artículo 317 del Código Procesal

Civil), y si a la parte no se le permite presentar sus pruebas para demostrar los hechos que alega, o no se le llama en debida forma para que presencie e intervenga en la producción de una prueba importante o decisiva en el litigio, se le está reduciendo sin duda a un estado de indefensión.

3. Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias.

No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

La congruencia es la necesaria armonía que debe guardar la parte dispositiva del fallo (no la considerativa) con las peticiones de la demanda o de la reconvención; en el decir de la antigua Sala de Casación, "una relación íntima y racional entre lo pedido y lo resuelto (Sentencia N° 75 del año 1968). Habría un defecto de esta clase si se pidiera la declaración de la existencia de una servidumbre de paso sobre determinada finca del demandado, y los jueces declarasen la existencia de una servidumbre de acueducto. Cabría también el recurso si accesoriamente se pidiese el pago de daños y perjuicios, y no obstante el fallo no hiciese

[P. 89] ningún pronunciamiento sobre el particular. También habría incongruencia si se demandara la devolución de cierta cantidad de dinero y el fallo da más, pues iría contra el principio de que las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación correspondiente a cada uno de ellos y que no pueden comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo pedido (artículo 155 CPC).

4. Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón de territorio nacional o por razón de materia.

Nótese que los problemas de competencia territorial dentro del país no son asuntos que corresponde someter a conocimiento de la Sala de Casación, pues tal punto debe dilucidarse en las instancias respectivas.

En este inciso solamente se contemplan dos supuestos: uno que en realidad corresponde a la falta de jurisdicción nacional, por no haberse realizado el negocio en el territorio nacional, o el acto jurídico o por estar excluido en convenios internacionales; y el segundo, cuando existe incompetencia en consideración a la materia legal (Derecho Penal, Civil, etc.).

En ambos casos, si la resolución que se dicta en alzada declara positivamente la falta de jurisdicción nacional o de competencia de los tribunales civiles, puede ser impugnada por la vía de casación. Se trata, pues, de uno de los casos excepcionales en que la ley autoriza el ejercicio del recurso contra una resolución que no es una sentencia, sino un auto, que desde el punto de vista formal pone término al proceso sin pronunciamiento en cuanto al fondo.

[P. 90]

5. *Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley.*

Aunque este motivo parece un poco extraño, y a veces difícil de entender, dado que el número de jueces que integran los tribunales de segunda instancia no excede de tres, y parece fuera de todo entendimiento que los miembros del mismo no notaran la ausencia de uno de ellos, y tampoco se trata de la situación contemplada en el artículo 170 CPC, en realidad sólo podría presentarse cuando uno de los integrantes, teniendo motivo de impedimento no lo hizo constar en el expediente, y aun así concurrió a votar el caso, porque entonces habría sido tomada la decisión por un número menor de funcionarios llamados a fallar.

6. *Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante.*

Se trata de darle vigencia al principio contenido en el artículo 565 CPC, relativo a la reforma en perjuicio, y es la situación de un caso donde sólo una parte que lleva ganado todo o parte de sus pretensiones, y el tribunal de segunda instancia desmejora lo que ya había obtenido. Conviene hacer la referencia de que este motivo de casación por la forma no existía en el Código de 1933.

7. *Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones, o de expresión de agravios, salvo renuncia de parte.*

Esta causal que tampoco existía en el Código anterior, se relaciona con los artículos 418, 574 y 575 del Código Procesal Civil, y tiene más importancia en el caso de este último numeral, que permite a las partes ofrecer prueba en segunda instancia. Si se produce la omisión que contempla

[P. 91] este inciso, o no se da el plazo completo, la parte puede sufrir un perjuicio que la reduciría en cierta forma a una indefensión. De ahí que, al promulgarse la legislación procesal que hoy nos rige, se hizo necesario darle a las partes un medio para reclamar contra un error del tribunal que le puede ocasionar un agravio.

Las infracciones de procedimiento que suscintamente han quedado comentadas, son sólo aquellas que pueden perjudicar a las partes causándoles indefensión, y tienden a obligar a los jueces a observar nítidamente el cumplimiento de los trámites básicos

para la defensa de los derechos que las partes deben tener en todo proceso. Correlativamente éstas deben agotar en todas las instancias los remedios que la ley les da para evitar que se cometan esas infracciones, usando todos los recursos que el Código pone a su disposición, y por eso exige que en el alegato de expresión de agravios que debe presentarse ante el tribunal de *segunda* instancia (art. 574 CPC) deban reproducir, además la reclamación que, por haberse quebrantado alguna de las formalidades esenciales del proceso, de las que dan lugar al recurso de casación, hubieren hecho infructuosamente en primera instancia; y exime de ese requisito cuando oportunamente se planteó recurso de apelación para corregir el agravio.

Finalmente, cabe agregar que tratándose de vicios procesales el legislador ha limitado las hipótesis a aquellas irregularidades graves y trascendentes que a fuerza de tales puedan afectar el derecho de defensa y en todo caso el debido proceso. Estos vicios, si bien se advierte, pueden darse en tres estadios del proceso, a saber: en la constitución de la relación procesal, en el desenvolvimiento de esa relación y en la decisión misma. La falta de emplazamiento y los errores de competencia, son propios del primero; la denegación de pruebas admisibles, del segundo, y la incongruencia, del tercero.

B) Recurso de Casación por Razones de Fondo

[Soto Soto, O]ⁱⁱⁱ

[P. 98] El artículo 595 del Código Procesal Civil enumera taxativamente las causales por motivos de fondo de la siguiente manera:

[P. 99]

1. Cuando el fallo contenga violación de leyes.

Este primer motivo se refiere al quebrantamiento de una ley, que puede afectar el pronunciamiento de fondo. Se trata de un vicio donde la violación o inobservancia de la ley se produce de manera directa, a diferencia de las violaciones indirectas que luego veremos con motivo de la apreciación de las pruebas.

Si bien dicha norma no precisa cuáles son las diversas formas en que el juez puede infringir las leyes sustantivas, pese a que el artículo 596, párrafo **2º**, CPC, obliga a señalar con precisión y claridad "en qué consiste la infracción", la jurisprudencia de las salas de casación ha dejado establecidos los diferentes modos de infracción de la ley, y que a saber son: violación de ley propiamente dicha, aplicación indebida e interpretación errónea. Sobre el particular expresó la antigua Sala de Casación:

"Hay violación de una ley cuando se falla contra lo que ésta dispone, o cuando dejándola de aplicar no acata lo que manda".

"Una ley se viola cuando el fallo realiza lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple con lo que dispone".

"Una ley se aplica indebidamente cuando el caso con ella resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones".

(Sentencias números 94 de 1959 y 96 de 1953, págs. 431 y 432, Digesto de Jurisprudencia).

También la Sala de Casación, en numerosas ocasiones se ocupó de definir el concepto de interpretación errónea, pero quizá la definición más precisa la encontramos en la

[P. 100] reforma al Título Preliminar del Código Civil, que quedó plasmada en la ley número 7020 de 6 de enero de 1986, cuyo artículo 10 dice lo siguiente:

"Las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas".

Desde luego, de conformidad con normativa procesal actual, un recurso no puede ser rechazado si no se indica o precisa el tipo de inobservancia de la ley, es decir, si se trata de una inaplicabilidad de la ley, una indebida aplicación de ésta, o una interpretación errónea, como sí lo exigía el Código de 1887. Lo importante es diferenciar y precisar si se trata de un error de fondo o de forma, y en cada uno de ellos especificar y explicar cada uno de los motivos expresamente previstos en los artículos 594 y 595 CPC, indicándose la norma infringida.¹

De manera que, respecto al primer motivo de casación por el fondo, queda así el Tribunal en libertad de determinar cuál de los vicios apuntados es el que en realidad está reclamando la parte recurrente.

2. Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esta excepción en el proceso.

Debe advertirse que se trata de la cosa juzgada material, que resulta fundamentalmente de una declaración jurisdic-

[P. 101] cional hecha por los tribunales en un proceso ordinario o en un proceso abreviado. También adquieren esa condición de certeza legal, ciertas resoluciones a las

¹ Dr. Luis Guillermo Herrera Castro, conferencia publicada en la obra "Recurso de Casación Civil, Colegio de Abogados; San José, 1996). Lic. Miguel Blanco Quirós, en su conferencia sobre "LA CASACIÓN CIVIL", en Seminario sobre el Recurso de Casación, publicado por la Procuraduría General de la República, 2000.

cuales se les dota de esas mismas características, entre las cuales por vía de ejemplo pueden citarse la cuenta partición aprobada contradictoriamente en una sucesión, cuya cuantía esté de acuerdo con el monto señalado por la Corte Plena; lo mismo que el incidente de cobro de honorarios de abogado.

3. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que, en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.

Significa que la sentencia se puede impugnar en dos casos: el llamado error de derecho y el error de hecho, que ya anteriormente hemos explicado. Además, la violación de la ley puede ser directa o indirecta.

El error de derecho, cuando está vinculado al material probatorio, significa una infracción de ley, esto es una violación a una norma positiva que regula el valor de la prueba, sea ésta legal o tasada. Supone entonces que las normas jurídicas que atribuyen un cierto valor a un medio

[P. 102] probatorio, no han sido cumplidas. En cambio el error de hecho implica un defecto en el resultado de la apreciación probatoria, y por lo mismo afecta no sólo la legalidad del fallo, sino que hiere la justicia del mismo. El primero entonces implica tres elementos: la prueba, la ley y el juez, en tanto que en el segundo concurren solamente dos factores: la prueba y el juez.

JURISPRUDENCIA

1. Principio Dispositivo y Admisibilidad del Recurso de Casación

[Sala Primera]^{iv}

Voto de mayoría:

“I. En materia de impugnaciones rige el principio dispositivo. Es por iniciativa del interesado y a través de su ruego específico, que el juez que dictó una resolución o su superior, según sea el tipo de **recurso** de que se trate, debe analizarla, a los efectos de

determinar si se encuentra o no ajustada a derecho. Para llevar a cabo esa función contralora, es menester la exposición de motivos concretos de agravio, los cuales delimitarán el examen de lo resuelto, no pudiendo el juzgador abarcar aspectos diversos de los reclamados ni decidir en perjuicio del único recurrente. El **recurso de casación** participa de estas características, y, además, impone el riguroso cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad. Se restringe al estudio de los cargos sometidos a la Sala, la cual, por disposición del artículo 608 del Código Procesal Civil, solo podrá conocer de los puntos objeto del **recurso**, no pudiendo verificar un examen oficioso de lo decidido por los jueces de instancia. Requiere, entonces, que el casacionista formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución impugnada. De otro modo, es imposible establecer si se han cometido defectos formales, capaces de calificar como causales de índole procesal, o bien, quebrantos normativos, propios de la **casación** por razones de fondo. Desde esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 ibídem, el deber del recurrente de explicar, clara y precisamente, en qué radican los yerros cometidos por el Ad quem, debiendo el **recurso**, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible. Por lo expuesto, la falta de precisión y claridad conducen a su rechazo de plano. Relacionado con lo anterior y en lo que al caso interesa, esta Sala ha indicado que, al amparo de los cánones mencionados del Código de rito civil, la violación de ley puede acontecer, de manera indirecta, por errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. En ambos supuestos, debe precisarse la prueba mal valorada y las normas sustantivas que se habrían infringido con ese proceder. En el último de los yerros, además, deben invocarse las disposiciones atinentes al valor del elemento probatorio cuya ponderación desacertada se reclama. En segundo lugar, la infracción de ley puede ser directa ya sea por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. Esto no resulta necesario que la norma de manera expresa lo indique, pues es labor del intérprete colegir tal aspecto. Salvo para el primer supuesto –errónea interpretación- siempre existirán dos normas conculcadas. De esta forma, si se alegare violación de ley por aplicación indebida, existirá otra norma quebrantada por falta de aplicación y viceversa.[...]

III. El alegato refiere a una prueba testimonial que asegura, ofreció para mejor proveer y que fue rechazada por el Juzgado, lo que no quedó claro –en el agravio-, si se propuso también en segunda instancia. No obstante, la prueba para mejor proveer, por su naturaleza, es una potestad del juzgador, quien decide su conveniencia y necesidad y, en razón de ello, no se encuentra obligado a admitir la ofrecida por las partes. Se trata de una facultad que le permite anexar, en la fase conclusiva, elementos demostrativos relevantes para la correcta decisión del conflicto. Desde este

plano, si bien es lícito incorporar -para mejor resolver- probanzas totalmente nuevas, así como aquellas que fueron declaradas inevaluables, nulas, rechazadas por extemporáneas o inadmisibles, o bien relacionadas a hechos que se tuvieron por ciertos ante la rebeldía del accionado (cardinales 331 y 575 del Código Procesal Civil), ciertamente, la decisión de recabarla corresponde a una valoración discrecional del juez, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa. De modo que, su denegación no produce el menoscabo legal acusado. Por el motivo apuntado, debe decirse entonces, conforme al considerando primero, que el cargo es informal, lo que obliga a su rechazo de plano .[...]

V. Como puede apreciarse el primer cargo gira en torno a una indebida valoración probatoria y se invocan reproches tendientes a determinar la existencia de una violación indirecta de ley por errores de derecho en su apreciación, conforme lo establece el ordinal 595, inciso 3) del Código Procesal Civil. En efecto, la inconformidad se centra en la falta de valoración de la prueba testimonial y documental, la cual, explica, demostraría que los demandados invadieron un terreno que no les pertenecía, pues, explica, se valieron de las paredes ya edificadas para pegarse de ellas y montar un techo y construir una pared de plywood. Obsérvese, como también se alude a una posesión de mala fe, pues, asegura, desde el momento en que los accionados se adhirieron a la pared, sabían que construyeron en un terreno ajeno. Pese a ello, como puede observarse, se denota el incumplimiento de las formalidades requeridas en la presentación de un agravio de esta naturaleza, pues estaba en la obligación no solo de precisar la prueba que estima mal apreciada, sino además, las normas atinentes a su valor probatorio y las disposiciones de fondo se hubieren transgredido con ese proceder, lo cual, del todo omitió. Si bien cita el precepto 595 del Código Procesal Civil, dicho numeral no es susceptible de infracción, ya que en él, se norma lo relativo al **recurso** extraordinario de **casación** y como tal, no puede ser quebrantado en el fallo que se recurre. Los restantes reparos son confusos. Es así como en el segundo de ellos, pareciera evidenciar un tema de valoración probatoria, en punto a que se demostró la tolerancia respecto al tiempo de devolución del inmueble. Así como también a la intención de rectificar la medida de la finca y a una posesión de mala fe, lo que sin duda, concierne a la forma en que se valoraron los elementos aportados a los autos – violación indirecta de ley-, sin embargo, resulta ayuno de un reproche puntual de las normas atinentes al valor probatorio. En el tercero, en igual sentido, reitera la inexistencia de buena fe de los demandados al ser conscientes de la invasión y explica que, con la experticia se demostró que se trataba de un área construida y no una pared base de la vivienda. Lo expuesto permite interpretar que se está ante un reclamo de orden probatorio por error de derecho, no obstante, olvidó del todo la cita de la o las disposiciones adjetivas y la forma en que las sustantivas se hubieren irrespetado con ese proceder lo que resulta insolayable cuando se acusa este tipo de infracción. En todo caso y partiendo de que no pretende cambiar el cuadro fáctico, en

cuyo caso se estaría ante la incorrección que se acusa –aplicación indebida-, estaba en la obligación de señalar la o las disposiciones que se quebrantan por falta de aplicación y la forma en que ello aconteció, cuestión sobre la cual es omiso. La misma suerte correría el segundo motivo, pues al alegar violación directa de los cánones 21 y 508 del Código Civil, era imperioso que se señale si ello obedece a una falta de aplicación y su correlativa aplicación indebida o viceversa, o en su defecto de errónea interpretación de ley. En suma, las anteriores informalidades, resultan contrarias a la técnica que la legislación procesal civil exige para la formulación de un **recurso** extraordinario de **casación** en donde el recurrente debe de plasmar sus argumentos en forma clara y precisa, tal y como se expuso en el considerando primero de este fallo. Al no procederse de esa manera, obliga, sin más, a su rechazo de plano.”

2. Recurso de Casación en Procesos de Cobro Judicial

[Sala Primera]^v

Voto de mayoría

“I. El recurso de casación procede de conformidad con el artículo 591 del Código Procesal Civil, sólo contra las sentencias o autos con ese carácter, conforme a la cuantía establecida por la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable, dictadas por los Tribunales únicamente en los siguientes asuntos:

1. procesos ordinarios o abreviados;
2. en los demás procesos, siempre y cuando produzcan cosa juzgada material;
3. en asuntos de conocimiento de los Tribunales en única instancia; y
4. en los demás casos que establezca expresamente la ley.

II. Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, en un proceso ejecutivo, la resolución que se dicta no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, excepto cuando acoja o rechace la excepción de prescripción, siempre y cuando la cuantía lo autorice. El principio que sienta el artículo 165 del Código Procesal Civil, así lo determina, por cuanto es posible su discusión posterior en procesos de conocimiento. Como salvedad a esa regla, lo resuelto en materia de prescripción no puede ventilarse en procesos ordinarios o abreviados y, como consecuencia, produce cosa juzgada material, lo que lleva a concluir que sí admitía el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591, inciso 2. Nótese, además, que el ordinal 165 no distingue si la defensa o el incidente de prescripción tenga o no que acogerse. De este modo, acogándose o rechazándose, la decisión produce cosa juzgada material, bien sea mediante una sentencia o a través de un auto con carácter de sentencia. En este último caso, a la luz de lo estipulado en el

artículo 153, inciso 4, ibídem, las resoluciones asumen la categoría de auto con carácter de sentencia, “... cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso” (el destacado no es del original). No es procedente distinguir donde la ley no lo hace; por consiguiente, no es válido considerar que sólo admiten recurso de casación las resoluciones interlocutorias que declaren la prescripción, mientras que aquellas que la denieguen no lo admiten por no ponerle término al proceso. La naturaleza material de las resoluciones y el recurso de casación contra ellas depende, entonces, del objeto que resuelvan. Serán autos con carácter de sentencia por el hecho de decidir acerca de cuestiones que tengan la virtud de finalizar el proceso, no importa que la excepción o la pretensión incidental se acoja o se rechace.

III. En la nueva legislación, que entró a regir el 20 de mayo de 2008, todas las resoluciones que se dicten en procesos de esta naturaleza, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada formal. En efecto, la Ley de Cobro Judicial, en su artículo 37 inciso g), deroga el numeral 165 del Código Procesal Civil, concretamente la frase: *salvado el caso de prescripción.*” Con la derogatoria de esa parte del texto original, los procesos sumarios ni los de ejecución producen cosa juzgada material. Además, en armonía con lo dicho, el precepto 7 de la Ley citada establece la cosa juzgada formal en los procesos monitorios, aplicable a todos los cobratorios. Por su lado, en el Transitorio I, con meridiana claridad, se establece que, los asuntos iniciados antes de su entrada en vigencia, continuarán su tramitación desde el inicio hasta su fenecimiento, al amparo de la legislación anterior pero, en tema de recursos, específicamente, se cierra la posibilidad de recurrir ante esta Sala, en virtud de que, lo dispuesto, puede ser objeto de discusión en un proceso ordinario posterior.

IV. El presente asunto es un proceso ejecutivo, en el que los cargos giran alrededor del rechazo de la tercería de dominio, al considerar las personas juzgadoras que las propiedades se encontraban rematadas. Como puede observarse, ese pronunciamiento no está comprendido en la excepción prevista en el numeral 165 del Código Procesal Civil a que se hizo referencia a los fines de dar paso al recurso que se plantea. Por otra parte y según las nuevas disposiciones, tampoco lo planteado es revisable en esta sede. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles y debe rechazarse de plano.”

3. Recurso de Casación en la Fase de Ejecución de Sentencia

[Sala Segunda]^{vi}
Voto de mayoría

“IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El proceso de ejecución de sentencia es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia real y práctica de las sentencias de

condena. Constituye la última etapa del iter procesal y sucede al proceso de conocimiento, con la finalidad de no hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional. Generalmente, la sentencia no contiene una condena específica en sumas de dinero líquidas y exigibles; de ahí que resulte imprescindible realizar la liquidación correspondiente. En el caso que se estudia, el fallo ejecutoriado condenó a pagar, en forma abstracta, los daños y perjuicios ocasionados, por lo que correspondía, en la etapa de ejecución, determinar cuáles fueron los daños y perjuicios causados con el accidente. Analizados los agravios del recurrente, se observa que sus disconformidades no calzan con ninguno de los supuestos que permiten el recurso de casación en este tipo de procesos. Como se indicó, la casación sólo procede cuando se han resuelto puntos sustanciales no controvertidos ni decididos en sentencia, así como cuando se resuelve en contra de lo ejecutoriado. El hecho de que la fijación se haya establecido en una suma determinada, no compartida por el recurrente, no constituye un hecho que permita acceder a una revisión posterior por parte de esta Sala, mediante el recurso de casación, pues no se evidencia que se haya resuelto en contra de lo ejecutoriado. En forma reiterada, se ha señalado que cuando el fallo que se ejecuta no establece parámetros que permitan realizar la posterior fijación del daño moral, la Sala queda impedida para proceder a analizar las pruebas aportadas y revisar la valoración hecha por los juzgadores de la instancia precedente, por la limitación concreta que prevé el numeral 704 del Código Procesal Civil. Por la misma razón, tampoco resulta posible analizar si quienes juzgaron, incurrieron o no en una indebida valoración probatoria y los otros criterios citados por el recurrente, pues su competencia está limitada a determinar si se fallaron aspectos sustanciales no controvertidos o si se resolvió en contra de lo ejecutoriado. En ese sentido, en la sentencia número 259, de las 10:10 horas del 31 de agosto de 1.999, se explicó:

“IV. En cuanto a la fijación del daño moral, no se evidencia tampoco discrepancia alguna entre la sentencia que se ejecuta y el fallo ahora recurrido, de tal forma que, la disconformidad respecto de este otro extremo, tampoco merece ser atendida. La sentencia de la Alcaldía de Tránsito de Tibás estipuló una condenatoria en abstracto y, los jueces, en ejercicio de las facultades que la ley les concede, establecieron el "quantum" de la condenatoria, por ese extremo petitorio, y la fijación hecha no riñe con lo ejecutoriado; pues, en ese fallo, no se establecieron parámetros de ninguna naturaleza que permitieran estimarlo así - . El problema planteado se centra, entonces, en la determinación del derecho del actor, ya establecido en el fallo, en montos ciertos al amparo del material probatorio evacuado y valorado por los jueces sentenciadores. Tales aspectos de apreciación de la prueba, son competencia exclusiva de los jueces de instancia y los posibles errores de hecho o de derecho, en que hayan podido incurrir al dar cumplimiento a los fallos, no están sujetos al examen de esta Sala, al no estar comprendidos dentro de los supuestos contemplados en el citado artículo 704 del Código Procesal Civil; en otras palabras, todo lo que sea valoración de prueba, precluye

con la decisión de segunda instancia y escapa de esta manera, a la Casación, entrándose de ejecuciones de sentencias. Así las cosas, también este agravio debe ser desestimado”.

En similar sentido, en una oportunidad previa, la Sala señaló:

“En cuanto a la fijación del daño moral, no se evidencia tampoco discrepancia alguna entre la sentencia que se ejecuta y el fallo ahora recurrido, de tal forma que, la disconformidad respecto de este otro extremo, tampoco merece ser atendida. La sentencia penal estipuló una condenatoria en abstracto y, los jueces, en ejercicio de las facultades que la ley les concede, establecieron el "quantum" de la condenatoria, por ese extremo petitorio, y la fijación hecha no riñe con lo ejecutoriado; pues, en ese fallo, no se establecieron parámetros de ninguna naturaleza que permitieran estimarlo así” (sentencia número 10 de las 9:00 horas del 16 de enero de 1998).

El agravio, nuevamente, refiere un problema de valoración de pruebas que, por las razones apuntadas, no puede ser objeto de análisis por parte de esta Sala. En tal sentido, en la sentencia 331, de las 9:10 horas del 22 de diciembre de 1993, se explicó:

“Asimismo, la violación que acusa el recurrente en cuanto a la mala apreciación del valor probatorio de un documento público, se encuentra ajena a este recurso, por no ajustarse a los supuestos contenidos en el numeral 704 ibídem, al no configurar ninguna de las situaciones taxativamente previstas en la norma; en otras palabras, todo lo que sea valoración de prueba, precluye con la decisión de segunda instancia y escapa de esta manera, a la Casación en tratándose de ejecución de sentencias”.

En sentido similar, en la sentencia número 10, de las 9:00 horas del 16 de enero de 1998, se indicó:

“El problema planteado se centra, entonces, en la determinación del derecho del actor, ya establecido en el fallo, en montos ciertos al amparo del material probatorio evacuado y valorado por los jueces sentenciadores. Y, tales aspectos de apreciación de la prueba, son competencia exclusiva de los jueces de instancia y los posibles errores de hecho o de derecho, en que hayan podido incurrir, no están comprendidos dentro de los motivos taxativamente contemplados en el citado artículo 704 del Código Procesal Civil, para la procedencia de este recurso. Por lo tanto, este agravio debe ser desestimado... Se trata, como en el acápite anterior, de un aspecto relacionado con la apreciación de los elementos probatorios, que los condujeron también a denegar este extremo y, en este sentido, tal disconformidad no es atendible, por no ser una causal, de las establecidas en el indicado artículo 704; amén de que, lo resuelto, está en armonía con lo dispuesto por el juez penal, quien remitió a esta vía para que se determinaran las sumas correspondientes; de tal forma que si los señores jueces fallaron conforme a las probanzas existentes, no existe violación a la esencia del fallo

que se ejecuta, ni se altera la cosa juzgada, en el tanto no aceptaron esta otra pretensión” (sobre este mismo tema, también pueden consultarse las sentencias número 253, de las 15:10 horas del 26 de noviembre de 1986; 64, de 9:20 horas del 6 de junio de 1990; 102, de las 9:00 horas del 28 de junio de 1991; y, 5, de las 9:00 horas del 8 de enero de 1993).

Por las mismas razones dadas, tampoco resulta admisible analizar sobre la obligación o no del juzgador de ordenar prueba para mejor proveer y el agravio relacionado con la carga probatoria.”

4. Deber de Precisar los Agravios en el Recurso de Casación

[Sala Primera]^{vii}

Voto de mayoría

“**V.** Como puede apreciarse el cargo gira en torno a una indebida valoración probatoria y se invocan reproches tendientes a determinar la existencia de una violación indirecta de ley por errores de derecho en su apreciación, conforme lo establece el artículo 595, inciso 3) del Código Procesal Civil. Sin embargo, a la luz de lo expuesto en el considerando primero, el recurrente debe plasmar sus argumentos en forma clara y precisa, para que la Sala pueda llevar a cabo la labor contralora que le es propia. Bajo ese predicado, debe valerse por sí mismo y brindar los elementos suficientes para examinar el agravio acusado. En la especie, pese a que se trata de demostrar las razones por las que, considera, se incurrió en un error en la valoración de la prueba documental (el contrato de construcción, acto de permuta y su escritura del 1° de mayo de 2003, el pago de la hipoteca), testimonial (que no precisó) y reconocimiento judicial, dejó de lado la explicación de la manera en qué, las normas atinentes al valor probatorio y las de fondo se infringieron con ese proceder, cuestión que resulta insoslayable cuando se acusa violación de esta naturaleza. Y cuya exigencia, no se puede tener por cumplida con la simple cita de los artículos 318, 330, 332, 379, del Código Procesal Civil, 19 del Código Civil, 126 del Código Notarial y las Leyes 7052 y 7208 del sistema de creación del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, desligados de una explicación clara y precisa del por qué se genera su quebranto. Es dable señalar, que los numerales 594 y 595 del CPC, no son susceptibles de infracción, ya que en ellos se norma lo relativo al recurso extraordinario de casación y como tal, no pueden ser vulnerados. En suma las omisiones apuntadas reflejan el incumplimiento de los requisitos, tornando el agravio en informal, lo cual conlleva a su rechazo de plano.”

5. Recurso de Casación: Imposibilidad de Conocer y Resolver Agravios No Alegados en Instancia Precedente

[Sala Primera]^{viii}

Voto de mayoría

“I. Del análisis del expediente, se colige, por haberlo así declarado el Ad quem, que el escrito mediante el cual expresó agravios el demandado, fue presentado en forma extemporánea, lo que obligó a confirmar la sentencia de primera instancia, al estar impedido para conocer de la apelación por no indicarse oportunamente, las causas y motivos concretos de la disconformidad del apelante.

II. En casos similares al presente, esta Sala ha indicado:

“IV. El artículo 550 del Código Procesal Civil, dispone que las resoluciones judiciales sólo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos. En lo que al recurso de apelación se refiere, procederá contra autos, autos con carácter de sentencia y sentencias. Por disposición del artículo 559, párrafo tercero, ibídem, “Tratándose de los autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano”. En cuanto a los autos con carácter de sentencia y a las sentencias, no existe norma que obligue al recurrente, a sanción del rechazo de plano, a expresar los motivos de disconformidad en el escrito de formulación del recurso. A criterio de esta Sala, la diferencia radica en que los autos son resoluciones que, si bien, contienen un juicio valorativo del juzgador, no resuelven acerca de excepciones o incidentes con virtud de poner término al proceso, mucho menos deciden definitivamente sobre las cuestiones debatidas o sobre la pretensión formulada en la demanda o reconvención; de esta manera, por su naturaleza y por los alcances de lo que resuelven, no se justifica que en el propio escrito de interposición del recurso no se emitan los motivos de disconformidad, tampoco que el recurrente deba contar con algún plazo extra para preparar y presentar esas razones. Esta situación, a su vez, favorece la economía y la celeridad procesal, que imprime la actual legislación procesal civil. Además, los autos también gozan del recurso de revocatoria y el propio juzgador que los dicta puede modificarlos o revocarlos, para lo cual es pertinente que conozca de las razones de disconformidad. Contrariamente, las repercusiones derivadas de un auto con carácter de sentencia o de una sentencia, por la seriedad y las consecuencias derivadas para las partes, justifican que el recurrente deba elaborar, con más cuidado y detalle, los agravios contra lo resuelto. Por ello, el correcto sentido de las cosas prevé el emplazamiento ante el superior, no solo para que se apersona ante él y disponga dónde recibir las notificaciones en alzada, sino, también, para concurrir a hacer valer sus derechos y a exponer sus agravios contra la resolución impugnada. Este es el fundamento de los artículos 567 y 574 del Código Procesal Civil, en cuanto a apelación en procesos ordinarios y 430 en abreviados. La práctica ha determinado que cuando el despacho

admite el recurso de apelación de una sentencia, emplaza a las partes para darles oportunidad, dentro del plazo de 3 a 5 días, de apersonarse ante el superior en procura de la defensa de sus derechos y a formular las censuras” (El subrayado no corresponde al original). Más adelante, expresó: “En conclusión, tratándose de autos con carácter de sentencia, lo mismo que de sentencias, si el recurrente no emite las razones para justificar el recurso de apelación en el libelo en el que lo interpone, ya por eso no será rechazado de plano, pues la fundamentación no es requisito de admisibilidad; pero ello no quita que para determinar la competencia del superior el recurrente deba razonarlo en la etapa de expresión de agravios, esto es, indicar los cargos concretos contra la resolución impugnada. V.- En efecto, la impugnación es un derecho en favor de la parte que se considera agraviada con lo dispuesto en una resolución judicial. Es requisito, entonces, la existencia de un perjuicio en su contra, de donde resulta la legitimación e interés para recurrir, al abrigo de lo estipulado en el artículo 561 del Código Procesal Civil. El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto. Como pretensión que es, requiere, también, de una declaración de voluntad expresa tendiente a poner de manifiesto los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de los autos. De esta manera, al estimarse afectada debe tomar la iniciativa de dirigirse al Tribunal, instándolo al conocimiento del recurso, como manifestación del principio dispositivo, inspiración ideológica del Código Procesal Civil, que recoge, entre otros, su artículo 1. Obviamente, se deben exteriorizar esos reproches, los cuales servirán, en el caso del recurso de apelación, para que el órgano de alzada pueda resolver con plena competencia. Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia, en este punto, como lo regula el artículo 565, “El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada”. (El subrayado no es del original). Es claro, así, que su competencia la ejerce en función del ruego específico del recurrente, quien al expresar los motivos de inconformidad, fundamentando con ello su interés en apelar, delimita el control que debe llevarse a cabo sobre lo decidido por el juez de primera instancia, lo cual corresponde con la tesis moderna orientada hacia una apelación limitada, en donde la revisión del primer proceso se realiza bajo estrictos límites. El Tribunal Supremo Español, por ejemplo, ha señalado que la apelación tiene como finalidad comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso. En la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, del 6 de enero del 2000, este tema se encuentra resuelto en forma muy concreta. Como en el proceso no se pueden introducir asuntos nuevos, fuera de las excepciones o límites calificados, en segunda instancia la actividad revisora debe limitarse a las mismas pretensiones, oposiciones, pruebas y conclusiones. La doctrina reciente referida a dicha Ley (Bonet Navarro (Ángel). Los Recursos en el Proceso Civil, Madrid, La Ley-Actualidad, S.A., 2000, p. 111) explica el contenido de la decisión del superior otorgado por las partes para definir un

cierto ámbito de conocimiento, en función del mandato expreso del artículo 465.4, en punto a que el Tribunal deberá pronunciarse "... sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición, o impugnación". VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia, pues aunque el recurrente no tome la iniciativa de exponer los motivos por los cuales, a su juicio, le desfavorece lo resuelto, podría modificarse a capricho del superior, quien se sentiría con absoluta libertad de explorar cada detalle del asunto, limitándose tan solo con la prohibición de reformar en perjuicio, pero esta prohibición, en su correcto sentido, debe entenderse íntimamente relacionada con la imposibilidad de "enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso", lo que presupone que el apelante debe ser claro en indicar cuáles son esos aspectos que le resultan desfavorables. Sería, pues, paradójico, que se examine en forma absoluta la resolución impugnada y se pueda proceder con un margen mucho más amplio cuando el recurrente, negligentemente, apela sin expresar agravios, frente a otros que, observando las normas mínimas de diligencia, exponen censuras concretas, pues en tales casos sólo se revisará en orden a lo rogado. VII.- Por principio general, todos los recursos deben estar debidamente fundamentados, porque quien combate una resolución debe expresar los criterios de su inconformidad. Cuando el recurso es planteado contra una sentencia este principio adquiere exigencias mayores respecto de aquéllas con efecto no devolutivo, por cuanto el inferior pierde la competencia sea para quedar radicada en el superior o para continuar otro iter procesal para ser conocido por un nuevo órgano, tal es el caso de cuando la sentencia de aquél gozare del recurso de casación. VIII. También, como principio general de los recursos, está el deber del órgano de alzada de limitar su competencia a lo expresamente combatido, ya que ella deriva de la impugnación, por ello se le señala como recurso en relación. Siguiendo el principio de legalidad procesal, la doctrina más generalizada critica la tesis minoritaria de otorgarse a sí misma una competencia mayor del análisis del asunto, más allá de lo recurrido, porque en ese caso sería desbordada. La competencia precisa la otorgan los reproches; consecuentemente, el superior no puede entrar a conocer sobre ámbitos no rogados. Estos principios son aplicables tanto a la apelación cuanto a la casación, a la revisión e incluso a la nulidad. IX. En Costa Rica el proceso sigue el principio dispositivo. Las pretensiones, las oposiciones, el ofrecimiento de pruebas, las conclusiones son patrimonio exclusivo de las partes. El principio inquisitivo es el opuesto, propio de los sistemas autoritarios y dictatoriales, donde el juez dispone sobre los alcances de la pretensión, las posibilidades de las oposiciones (incluso defendiendo a una de las partes, bajo el argumento de la defensa al más débil), y disponiendo de prueba no ofrecida por las partes para la determinación de una cierta "verdad real" impuesta por el interés público... Ello implica que el juez sólo puede resolver, en el caso de la apelación, sobre

lo alegado por las partes y no le es dable pronunciarse sobre algo diferente.”
(Sentencia N° 195-F-2002 de las 16 horas 15 minutos del 20 de febrero del 2002).

III. Acorde con lo expuesto, y ante la omisión del recurrente de expresar agravios en el plazo previamente otorgado por el Juzgado y por ser la sentencia del Tribunal confirmatoria de aquella, la Sala a tenor de lo dispuesto en los artículos 598 párrafo segundo y 608, ambos del Código Procesal Civil, no puede entrar a conocer el recurso interpuesto y sin más declara su rechazo de plano.”

6. Resoluciones Contra las que Procede el Recurso de Casación

[Sala Primera]^x
Voto de mayoría

“I. El recurso de casación está concebido para combatir sentencias y autos con ese carácter, cuando con ellos se viole el Derecho. De esta manera lo establece el artículo 591, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, en relación con los numerales 153 y 593 ibídem, puesto que está previsto para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea porque deciden, en definitiva, las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, o bien, respecto a excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle fin al proceso, que no es la situación del caso en estudio. Los simples autos, que podrían conllevar un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso la importancia descrita, y carecen, por ende, del control casacional. El inciso 4, del ordinal 591 citado, contempla el recurso para otros supuestos que, en forma manifiesta, se encuentren autorizados por ley, para que la Sala de Casación pueda revisar lo resuelto. En todo caso, cualquier salvedad a la regla que limita el remedio para conocer sólo de sentencias y autos con carácter de sentencia, necesariamente, debe estar autorizada por la norma expresa. El canon 704 del cuerpo normativo de reiterada cita, contempla el recurso de casación: *“contra los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada...”*. Evidentemente, al referirse a fallos, cierra la posibilidad del recurso frente a los simples autos, en igual sentido, al disponer que procede contra otras resoluciones que generen cosa juzgada material, habida cuenta que los autos puros y simples no la producen.”

7. Sobre las Características y Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Casación

[Sala Primera]^x
Voto de mayoría:

“IX. Pese a la informalidad que propugna la nueva legislación procesal para formular el recurso de casación, se articulan, una serie de requisitos mínimos e imprescindibles

relativos al tiempo, lugar y forma. Se crean mediante ley, en tanto imprescindibles para este particular recurso extraordinario, ya que sin ellos, no habría orden ni equilibrio procesal. Uno de ellos, en este caso, material, en tanto necesario para la admisibilidad y la posterior valoración del recurso, es la motivación del recurso (artículo 139 inciso 3), que por las características de la casación, ha de ser clara y precisa. En este sentido, debe contener, tal como lo dispone el precepto señalado, la fundamentación fáctica y jurídica del caso. Fáctica, en la medida en que se muestre inconforme con los hechos que se han tenido por demostrados, o improbados (lo cual lleva a la ponderación de las probanzas), o con las circunstancias acaecidas en la violación de normas procesales. Y jurídica, cuando se trata de un problema acerca de la aplicación, omisión o indebida interpretación de cualquier norma que integre el bloque de juricidad, incluidos, los principios de rango constitucional, o aquella que también opera por efecto reflejo o indirecto, si se modificaren los hechos de la sentencia impugnada. Tanto en la infracción procesal, como en la probatoria, puede concurrir, junto con las razones jurídicas (siempre necesarias), las de carácter fáctico. Y en ese sentido, los fundamentos de referencia deberán dirigirse en ambas vertientes, so pena de inadmisibilidad. Por su parte, es necesario aclarar que de la fundamentación jurídica se exonera, por expreso mandato legal, la indicación de aquellos cánones relativos al valor del elemento o elementos probatorios mal apreciados. De igual forma, resulta innecesario citar las normas que erróneamente utilizó y mencionó el órgano jurisdiccional de instancia para emitir y razonar su decisión; porque constan en el pronunciamiento recurrido. Y desde luego, no resulta indispensable citar los preceptos que establecen los requisitos, plazos y reglas básicas para la admisión del recurso. Antes que la cita de estas últimas, lo imprescindible es que se cumplan, que se pongan en práctica al momento de elaborar e interponer la casación. Así las cosas, la fundamentación dispuesta por ley, puede entenderse, grosso modo, como aquella argumentación técnico-jurídica en la que se mencionan una serie de artículos, o reglas jurídicas entrelazadas o concatenadas y vinculadas razonablemente en una doble perspectiva: con los argumentos del recurso y con la sentencia que se ataca. En la medida donde se cite un conjunto de normas jurídicas (o si es del caso, una sola de ellas), atinente y vinculada de manera clara con la sentencia combatida (ya sea en el sustento de hecho o derecho) y los argumentos del recurso, hay fundamentación jurídica. Los agregados jurisprudenciales o las eventuales citas doctrinales, reforzarán en ocasiones las alegaciones efectuadas, pero, por lo general, no hacen a su esencia. Como lo ha dicho ya esta Sala, interpretando el artículo 139 de referencia, *“se requiere que el recurso cuente con una fundamentación jurídica mínima...deben explicarse las razones en las cuales sustenta su gestión, combatiendo los argumentos de derecho de la sentencia recurrida y consignando, al menos, alguna referencia normativa que le dé sustento”* (Resolución n° 318-A-2008, de las 14 horas 25 minutos del 8 de mayo del 2008). La fundamentación es por tanto, ajena al despliegue confuso de normas y alegatos; a la mezcla de argumentos ininteligibles o a la simple

exposición de opiniones sobre la procedencia o justicia del caso, o bien, al recuento de los desaciertos que se consideran cometidos en la sentencia recurrida, sin respaldo en normas o criterios jurídicos. De allí que, si el recurso omite por completo esa relación técnico-normativa a la que se ha hecho referencia, o la que realiza resulta impertinente o desvinculada al caso de manera manifiesta, habrá que entender que carece de “total fundamentación jurídica”, y por tanto, incumple el necesario requisito establecido en el numeral 139.3), que se sanciona con el rechazo de plano, a tenor de lo dispuesto en el canon 140 inciso c) del mismo Código de rito.”

8. Análisis sobre la Admisibilidad del Recurso de Casación con Respecto a las Privilegiadas: Cosa Juzgada, Transacción, Prescripción y Caducidad

[Sala Primera]^{xi}

Voto de mayoría

“II. En el artículo 298 del Código Procesal Civil se enumeran las denominadas excepciones previas. Algunas de ellas tienen una naturaleza eminentemente procesal, atinentes a aspectos como la competencia; la capacidad o representación de las partes; la debida integración del litigio; y la existencia de un proceso pendiente, en el cual se estén discutiendo los mismos aspectos ahora planteados. Lo resuelto en cuanto a ellas no decide los aspectos sustantivos debatidos ni la procedencia en cuanto al fondo de las pretensiones formuladas. Otras defensas previas trascienden vicisitudes meramente procesales, abarcando aspectos sustantivos de lo debatido, decidiendo aspectos como la cosa juzgada, la transacción, la prescripción y la caducidad. El legislador previó que las defensas atinentes a estos últimos cuatro aspectos, también pueden oponerse en cualquier etapa de proceso, incluso antes del dictado de la sentencia de segunda instancia, dada su naturaleza sustancial, en cuyo caso serán decididas en la sentencia definitiva (artículo 307 del Código Procesal Civil). El numeral 303 del citado Código otorga carácter definitivo a lo resuelto en firme en cuanto a los puntos debatidos en las excepciones previas, lo cual conlleva a cuestionarse si en estos casos cabe admitir el control casacional.

III. Las excepciones denominadas privilegiadas, a saber, cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad, pueden ser opuestas en diversas etapas del proceso: como excepciones previas, al momento de la contestación de la demanda o en cualquier etapa del proceso, antes del dictado de sentencia de segunda instancia. En ellas se deciden, en forma total o parcial, aspectos de fondo de las pretensiones debatidas, con la salvedad de la defensa de caducidad cuando se refiera a aspectos procesales. La prescripción, es una causa extintiva del derecho de fondo reclamado, cuando se haya producido una inercia en cuanto a su ejercicio por parte de su presunto titular, por el plazo requerido por la ley; mientras que la caducidad, es otra causa extintiva de un derecho, pero esta vez por la falta de realización de una actividad específica requerida

por el ordenamiento jurídico, dentro de un plazo determinado, pudiendo tratarse de una caducidad de derechos de naturaleza sustantiva o procesal (vg. como cuando lo que caduca es la vía incidental para que se dilucide lo concerniente a los honorarios de abogado, pero queda abierta la vía ordinaria para su discusión, según ha sido ya resuelto por la Sala). Aplicando el principio de preclusión, el artículo 303 del Código Procesal Civil confiere carácter de definitivo a lo decidido en firme sobre los puntos debatidos en las excepciones previas. Ello significa que lo decidido en cuanto al fondo en las defensas de cosa juzgada, prescripción, caducidad sustantiva y transacción, no puede ser nuevamente discutido. Así, esas decisiones de fondo tienen naturaleza de sentencias, pues deciden definitivamente las cuestiones debatidas sobre la pretensión formulada en cuanto a las excepciones previas de fondo señaladas, ya sea si las deniega o las acoge. Desde esta perspectiva, resulta admisible el recurso de casación en cuanto a lo decidido, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos y requisitos para su conocimiento.”

9. Recurso de Casación por Error de Derecho

[Sala Primera]^{xii}

Voto de mayoría

“III. En el primer cargo que el recurrente califica como violación directa, lo que hace en realidad, es puntualizar diversas pruebas que, considera, fueron preteridas por el Tribunal. En ese sentido, es claro que se está frente a un agravio por violación indirecta por error de derecho, que esta Sala recalifica como tal. Precisa recordar que este tipo de yerro, consiste en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el que les corresponde. Por ende, cuando se aduce, debe evidenciarse cuáles fueron las pruebas mal valoradas y en qué consisten los errores cometidos, así como explicar con claridad y precisión, las normas consideradas como infringidas relativas al valor de esos elementos probatorios apreciados erróneamente, así como las quebrantadas en cuanto al fondo de manera mediata, como consecuencia del error de apreciación reclamado -artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil-. En el agravio de examen, se omite señalar las disposiciones atinentes al valor probatorio y la forma en que las sustantivas se irrespetaron con ese proceder, cuestión que resulta insoslayable cuando se acusa un quebranto de esta naturaleza. La sola enunciación de un numeral, desligada de una explicación del por qué se genera el vicio, no tiene la virtud de satisfacer las exigencias que la ley procesal impone a este recurso extraordinario. Estas desatenciones tornan el reproche en informal, imponiéndose su rechazo.

IV. En el segundo alegato, se combate lo resuelto, sobre la prescripción del derecho indemnizatorio de la actora, al haberse aplicado, a juicio del recurrente, de forma incorrecta el artículo 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. En este punto, cabe advertir que, el objeto de control casacional lo establecen los

numerales 594 y 595 del Código Procesal Civil, limitando de ese modo, el ámbito competencial de la Sala. En esa inteligencia, el canon 608 ibídem, dispone: “*No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso.*” La normativa transcrita limita, por un lado, al recurrente a plantear agravios solo sobre cuestiones propuestas y discutidas de forma oportuna en el proceso, imposibilitando, de esa manera, la exposición de cargos extraños al debate. Además, permite que no se vea sorprendida la parte contraria ni la Sala, con argumentos novedosos que afectarían los principios de lealtad, probidad y buena fe. Por su parte, el órgano jurisdiccional, debe circunscribirse a los motivos concretos del recurso. En ese sentido, la ley exige claridad y precisión en las censuras. La restricción de la disposición aludida, impone que las razones sometidas a análisis de la Sala, hayan sido expuestas al Ad quem, en la apelación.”

10. Recurso de Casación por Error de Hecho y Error de Derecho

[Sala Primera]^{xiii}

Voto de mayoría

“**III.** En el primer reproche, alega, transgresión indirecta de ley, por errores de derecho, en virtud de que se pretirió prueba que considera documental pública, y al no apreciarse de manera conjunta la totalidad del acervo probatorio. De ahí, expresa, no comprende cómo se dejan de lado la acusación realizada por uno de los perjudicados – un hombre de 65 años-, y la declaración que rindiera el denunciado –actor-, en el procedimiento administrativo. En tal inteligencia, acusa al Tribunal de conculcar los preceptos 330 y 370 del CPC sin hacer referencia a ninguna norma de fondo. En lo tocante al error de derecho esta Sala ha dispuesto:

“**IV.** *En atención a la manera como se formula el reparo en estudio, es menester apuntar lo siguiente. La casación por razones de fondo se otorga por violación de la ley sustantiva. El quebranto legal puede ser directo o indirecto. El primero se da cuando no existe error de índole probatorio. En consecuencia, los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo recurrido, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley. El segundo, tiene lugar a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas. Pueden ser de hecho o de derecho... Por su parte, el de derecho tiene lugar cuando se le otorga a las pruebas un valor legalmente indebido, o se les niega el propio. Cuando se alega este embate, le resulta indispensable al casacionista citar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados de manera equivocada. Además, y en las dos clases de errores, débese indicar cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos. Asimismo, es necesario señalar las leyes infringidas en cuanto al fondo*

(artículos 595 inciso 3 y 596 párrafo 2do. y 597 párrafo 2do del Código Procesal Civil)...
". N° 799 de las 14 horas 35 minutos del primero de julio de 2010."

11. Deber de Indicar las Normas Vulneradas y los Hechos Trasgresores con Precisión y Claridad

[Sala Primera]^{xiv}

Voto de mayoría

"V. En cuanto a la petición indemnizatoria por los detrimentos ambientales futuros no cuantificados en la demanda, el Ad quem emitió dos pronunciamientos distintos. El primero se refiere a la pretensión de *"...un millón de colones, más daños futuros no cuantificados, por daños materiales y ambientales causados a su inmueble, en particular en la flora y la vegetación menor y mayor, en particular por la tala indebida de árboles"*. Ese extremo lo acogió y dispuso que el ICE deberá resarcir las lesiones irrogadas como consecuencia de la tala de árboles. El segundo alude al reclamo de *"... un millón de colones más daños futuros, por daños ambientales en relación con el valor paisajístico de su inmueble, con ocasión de las obras hechas por el ICE, torres y cables"*. Ese punto también lo declaró procedente e indicó que la indemnización que deberá reconocer el demandado a la actora, por concepto de expropiación para la servidumbre, ha de contemplar lo relativo al resarcimiento por ese concepto. Para ambos rubros señaló, las cuantificaciones se determinarán por perito al ejecutarse la sentencia, sin exceder las sumas fijadas como máximo de esas pretensiones. En realidad, no se sabe a cuál de esos aspectos se refiere el casacionista, pues su agravio es muy general y no detalla sobre el particular. De todas maneras, el Tribunal acogió ambos extremos, lo que en principio supondría que no representa perjuicio alguno para el demandado. Ahora bien, si se piensa que esos pronunciamientos dejaron por fuera algún tipo de lesión futura, debió entonces gestionar la adición del fallo en ese punto. Si es que la inconformidad radica en la condenatoria en abstracto y no en suma concreta, la censura se debió plantear en ese sentido, alegándose quebranto del artículo 156 del Código Procesal Civil, por aplicación indebida. Asumiendo que el reproche radica en la limitación al millón de colones para cada uno de esos extremos, así se debió plantear, de modo expreso, en el recurso. En todo caso, la claridad y precisión, que exigen los preceptos 596 y 597 *Ibíd.*, entre otras cosas, es precisamente para evitar que la Sala tenga que entrar en suposiciones e hipótesis sobre lo que quiso decir el recurrente; máxime, tratándose de un recurso en relación como lo es el que aquí se analiza. Ello dice de la informalidad del reproche que, en consecuencia, resulta inadmisibles."

12. Recurso de Casación por la Exención de Costas

[Sala Primera]^{xv}

Voto de mayoría

“V. Por último, en relación al tercer agravio, vale recordar, lo dicho por esta Sala en reiteradas ocasiones: *“... tanto en los procesos civiles, cuanto en los contencioso administrativos, la condenatoria en costas se impone al vencido por el solo hecho de serlo. ... cuando se exonera de ese pago, los juzgadores deben justificar su proceder, por ser ésta la excepción a la regla. En este supuesto, el pronunciamiento respectivo es pasible del recurso de casación, ante la presencia de eventuales errores derivados de una mala aplicación de los casos de exención y un uso indebido de la facultad de exonerar”* (no. 617 de las 10 horas 45 minutos del 1 de octubre del 2003). Así, cuando no se hace uso de esta facultad no puede infringirse la norma. En consecuencia, lo pertinente es rechazar el recurso fundamentado en tal argumento.”

13. Recurso de Casación por la Condenatoria en Costas

[Sala Primera]^{xvi}

Voto de mayoría:

“IV. El reproche referido al quebranto del artículo 222 del Código Procesal Civil, si bien es un cargo que atañe al fondo del asunto, por lo que en principio, según lo dispuesto en el auto de admisión parcial del recurso, se entiende que fue rechazado de plano, es lo cierto no fue analizado a la hora de valorar su admisión por lo que no podría entenderse rechazado de plano, máxime que fue incluido dentro del acápite denominado “CASACIÓN POR LA FORMA”, como un punto b). Desde esta perspectiva, y con el fin de evitar confusiones, se entiende admitido, a efecto de que sea objeto de estudio de esta Sala. Tal y como lo ha dicho en reiteradas ocasiones esta Sala, en este tipo de denuncia, resulta obligada la cita de la norma indebidamente aplicada, a saber, el ordinal 221 ibidem, el cual dispone que toda sentencia debe condenar al vencido al pago de ambas costas. De ahí, que el reparo deberá rechazarse. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, la mayoría de esta Sala ha dicho:

“III. En la sentencia recurrida, el Ad quem le impuso al accionante la cancelación de ambas costas del proceso por resultar perdidoso. Ello, a criterio de la mayoría de este Órgano, no implica el quebranto del canon 221 *ibidem*, precisamente, por cuanto de su tenor: *“...se condenará al vencido en el pago de las costas personales y procesales”* (la negrita no figura en el original). Los motivos que se señalan, como fundamento para exonerar, solo darían base, en su eventualidad, para que el Juzgador valore si decide o no librar de esa carga a quien perdió. Por eso el precepto 222 del citado Código estatuye: *“... el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aún de las procesales...”* (el destacado es suplido). En este sentido, si no hace uso de esa

facultad legal, no tiene que justificar su decisión, pues la norma indicada, de manera imperativa, obliga a condenar por el simple hecho de perder el proceso. De este modo, solo cuando absuelve debe motivar. Lo contrario no conculca norma alguna. En consecuencia, debe rechazarse el recurso e imponerle a la parte promovente las costas que ocasione (artículo 611 del Código Procesal Civil).”

14. La Causal de Incongruencia

[Sala Primera]^{xvii}

Voto de mayoría

“III. Relacionado con el tema de la incongruencia, esta Cámara de forma reiterada ha indicado: “ ... consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes , no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo rogado, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo petitionado, o porque contiene disposiciones contradictorias. Este instituto procesal se encuentra regulado, en principio, en el ordinal 155 del Código Procesal Civil, y se refiere a la necesaria relación y armonía que debe existir entre la causa de pedir y el contenido de la parte dispositiva del fallo, de modo que el juzgador ve limitada sus facultades a las pretensiones formuladas oportunamente por las partes, mismas sobre las cuales observa una restricción en cuanto a su deliberación y análisis, es decir, el área funcional del juzgador está circunscripta a las pretensiones de la demanda. Desde este plano, respecto de ellas, no puede omitir pronunciamiento sobre algún punto de contienda (mínima petita), otorgar más de lo pedido, sea superar lo pretendido por la partes (ultra petita), o bien, agregar, en principio, extremos no contemplados por los litigantes (extra petita), pues todos estos supuestos implican una ruptura en el ligamen indicado que conlleva a un vicio de incongruencia. También se daría este cuando hallan pronunciamientos contradictorios en el dispositivo de la sentencia ”. (En este sentido consúltese las resoluciones no. 884 de 11 horas 10 minutos del 17 de noviembre de 2005, no. 533 de las 10 horas 15 minutos del 27 de julio de 2007, entre otras). El yerro de la incongruencia, compele a cotejar las pretensiones de la demanda junto con las excepciones formuladas, con lo resuelto en la parte dispositiva, con el fin de determinar, si la desarmonía denunciada se dio en la realidad. Sobre el particular se observa, que la sentencia de primera instancia, declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda, y condenó en ambas costas a la parte actora. El Tribunal modificó de forma parcial los hechos probados, y en lo demás confirmó lo resuelto, sin variar el por tanto. Por lo anterior se concluye, que no existe el vicio denunciado, ya que el Ad quem no concedió más allá de lo pedido, ni resolvió extremos no rogados, por el

contrario, rechazó de forma total las pretensiones interpuestas por la demandante. Por las razones esgrimidas, el cargo deberá desestimarse.

IV. En el agravio procesal, la parte recurrente también incluye aspectos relacionados con la valoración probatoria, y la fundamentación de la sentencia, con el propósito de justificar, que en el asunto de análisis el fallo fue incongruente, al determinar el Tribunal que el bien objeto de este proceso es propiedad del Estado, y por esta razón rechazar la demanda ordinaria. Referente a este reproche se debe tener presente, lo indicado líneas atrás, ya que la incongruencia incumbe a la desarmonía entre lo pedido por la parte en el escrito de demanda, las defensas interpuestas, y el por tanto del fallo. Los aspectos relacionados con la fundamentación propiamente dicha, dentro de los cuales se incluye la valoración probatoria, se enmarcan dentro de la violación indirecta de ley, en lo que atañe al error de derecho. Observa esta Sala, que la justificación de este extremo, carece de los requisitos técnicos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico (ordinales 595 y 596 del CPC), ya que no se explicó con claridad y precisión en qué consiste el yerro, ni se citó la norma relativa al valor de los elementos probatorios que se considera valorados de forma indebida. Estas omisiones imponen el rechazo del cargo.

V. Otro aspecto que se observa, es que la parte recurrente cuestiona la forma en que el Tribunal valoró los distintos elementos probatorios incorporados al expediente. Sobre el particular indicó, que el Ad quem fue omiso en analizar las pruebas no. 7 y 8 presentadas con la demanda, además cuestionó lo declarado por los testigos, con base en otros supuestos de hecho (como lo son el pago de tributos por parte de la Corporación), entre otros. De esta forma, se pretende la modificación de la sentencia, pero con base en la reforma del cuadro fáctico, por lo que en realidad lo que la parte alega, es una violación indirecta de las normas citadas. Atinente a este tipo de vicio, esta Sala ha externando: *“...El recurso por razones de fondo, como el presente, se otorga por violación de la ley sustantiva. El quebranto legal puede ser directo o indirecto. El primero se da cuando no existe error de índole probatorio. En consecuencia, los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo recurrido, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley. El segundo, tiene lugar a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas. Pueden ser de hecho o de derecho. El error de hecho se da cuando el juzgador incurre en desaciertos materiales al apreciar el acervo probatorio, verbigracia, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. Por su parte, el error de derecho tiene lugar cuando se le otorga a las pruebas un valor legalmente indebido, o se les niega el propio. Cuando se alega este yerro, le resulta indispensable al casacionista indicar, con precisión, las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados de manera errónea. Además, y en las dos clases de errores, débese indicar, de la misma manera, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos.*

Asimismo, es necesario señalar las leyes infringidas en cuanto al fondo. Artículos 595 inciso 3 y 596 párrafo 2do. y 597 párrafo 2do del Código Procesal Civil...” (Véase sentencia no. 419 de las 9 horas del 20 de junio de 2005). Como la recurrente aduce que se omitió la valoración de ciertas pruebas documentales, y cuestiona las aseveraciones efectuadas por el Tribunal, con base en el análisis de los distintos elementos probatorios, se está ante un error de derecho, el cual requiere, se indique las normas relacionadas con el valor probatorio del elemento de prueba que se denuncia no fue apreciado (en este caso, ordinales 369, 370 del CPC para documentos públicos, y 379 ibídem para documentos privados), así como el canon 330 del CPC, el cual indica la forma de valorar del acervo probatorio. La Corporación omitió cumplir con los anteriores requisitos, lo que configura un motivo adicional para proceder al rechazo del cargo.

[...]

VIII. El recurso de casación por violación directa de ley, procede porque al aplicar los preceptos sustantivos, el Tribunal ha incurrido en: aplicación indebida, falta de aplicación, y/o errónea interpretación. Salvo en el último supuesto, en los dos restantes, los requisitos de claridad y precisión exigen, que al formularse del cargo se incluya la totalidad de las normas jurídicas violadas, ya que, la trasgresión de un precepto al aplicarlo indebidamente, lleva aparejada la lesión de otro canon por falta de aplicación y viceversa. Al respecto, este Órgano decisor en voto No. 781 de las 13 horas 40 minutos del 14 de agosto de 2007, estimó: *“...la infracción de ley puede ser directa ya sea por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación de la normativa. Salvo para el primer supuesto – errónea interpretación -, siempre existirán dos normas conculcadas. De esta forma, si se alegare violación de ley por aplicación indebida, existirá otra regla quebrantada por falta de aplicación y viceversa. Requiere, entonces, en cualquier caso, que el casacionista formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución impugnada. De otro modo, resulta imposible establecer si se han cometido quebrantos normativos, propios de la casación por razones de fondo. Desde esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 ibídem, el deber del recurrente de explicar, clara y precisamente, en qué radican los yerros cometidos por el Tribunal, debiendo el recurso, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible. (Al respecto consúltese entre otras, la resolución de este Órgano no. 1015 de las 16 30 minutos del 21 de diciembre del 2006).”* Conforme a la formulación del cargo, la parte recurrente adujo violación directa de los ordinales 157, 166, 167 y 173 de la LGAP, y sostuvo que el Ad quem incurrió en una falta de aplicación de los preceptos, y una interpretación errónea. Este argumento resulta contradictorio, ya que el primer supuesto implica que los cánones no fueron aplicados por el Tribunal al resolver el litigio, mientras que la

“interpretación incorrecta” conlleva a una aplicación de las normas, de forma errada, o a una no aplicación por interpretación errónea. Se concluye, el cargo carece del requisito de claridad y precisión, exigido en los ordinales 596 y 597 del CPC, lo que impone su rechazo.”

15. El Recurso de Casación por la Denegatoria de la Prueba para Mejor Resolver

[Sala Primera]^{xviii}

Voto de mayoría

“V. Acorde con el canon 594 inciso 2 del CPC, procederá el recurso de casación por razones procesales, en el supuesto de denegación de pruebas admisibles, cuya falta haya podido producir indefensión. En autos se denuncia, que el vicio se produjo respecto a una probanza ofrecida en segunda instancia, correspondiente a unos documentos, los cuales fueron ofrecidos, según lo indica la parte recurrente, con posterioridad al reconocimiento judicial. En relación al punto, esta Sala ha determinado: “...De todos modos, se debe distinguir la prueba ofrecida en segunda instancia para mejor resolver, de la propuesta al expresar agravios en fase apelativa, que se encuentra contemplada en alguno de los supuestos del párrafo primero del numeral 575 *ibidem*. En la primera, su discrecionalidad no obliga al Tribunal a pronunciarse cuando decide no admitirla. Respecto de la segunda, siempre que se haya propuesto dentro del plazo de los agravios, el Ad quem debe resolver si la admite o rechaza, conforme a los parámetros que estatuye el numeral 575 de la normativa procesal civil...” (Consúltese sentencia 728 de las 10 horas 5 minutos del 4 de octubre de 2007). La denegatoria de prueba, entonces, sólo constituye causal de casación cuando se trate de prueba propuesta en primera o segunda instancia. En el supuesto de la parte demandada, conforme a los numerales 305 y 575 del CPC, se refiere a la ofrecida con la contestación y, en el caso de resultar vencido en el fallo, a la propuesta al apelar o dentro del plazo de expresión de agravios. Diversa es la situación con la prueba para mejor resolver (ordinal 331 *ibidem*), cuya admisión es facultativa, y el órgano jurisdiccional no está obligado a pronunciarse. En virtud de su carácter discrecional, los cuestionamientos sobre esa probanza no están sujetos al control casacional.

VI. Revisados los autos, se evidencia que la Compañía formuló recurso de apelación en contra del pronunciamiento de primera instancia, y ofreció prueba documental (correspondiente a la solicitada en la contestación de la demanda, y unas fotografías), reconocimiento judicial (para constatar la situación real del terreno), y testimonial. Por resolución de las 15 horas 55 minutos del 27 de abril de 2009, el Tribunal admitió, como prueba para mejor resolver la documental que corre a los folios 374 a 382, 143 a 153, y el reconocimiento judicial, el que fue señalado para las 10 horas del 12 de mayo

de 2009 (ver folio 409-410). El acta del reconocimiento judicial consta a folios 441 y siguientes, siendo que por resolución de las 15 horas del 5 de agosto de 2009, se dio audiencia a las partes, para que se refieran a su “*contenido y alcance*” (folio 482). De la recapitulación efectuada se concluye, que en autos se está ante el supuesto de una prueba para mejor resolver, ya que en esa condición se admitió el reconocimiento judicial. La sociedad demandada sostiene, que la prueba que pretendió aportar en el acto del reconocimiento, y que con posterioridad a dicha diligencia se agregó al expediente, se trata de “*prueba admisible*”, por lo cual su denegatoria le causó indefensión. Este órgano decisor no comparte la tesis expuesta, por cuanto, la proposición de prueba en segunda instancia, como ya se dijo, sólo procede en los supuestos del ordinal 575 del CPC (relativa a documentos y confesional, que debe solicitarse al apelar o en el escrito de expresión de agravios). De esta forma, el Tribunal no estaba obligado a su admisión, ya que los documentos fueron ofrecidos en el mismo acto en que se realizó el reconocimiento judicial, y por la apelante, por lo cual, el acogerse como prueba para mejor resolver, era una facultad discrecional del Tribunal, quienes consideraron que no era procedente, aspecto ajeno a la causal alegada.”

16. Rechazo de Plano del Recurso de Casación

[Sala Primera]^{xix}

Voto de mayoría

“II. RECURSO DE REVOCATORIA. El apoderado especial judicial de la empresa actora, en escrito presentado el 23 de julio de 2010 (folio 441), interpone recurso de revocatoria contra el auto de admisión parcial del recurso de casación, a fin de que también se rechace de plano el agravio interpuesto por motivos procesales. Por la forma como se decide, y en aplicación del principio de economía procesal, esta Sala lo resolverá de seguido. Dispone el canon 618 del Código Procesal Civil: “*Contra las sentencias dictadas por la sala de casación no habrá lugar a recurso alguno; y contra las demás resoluciones sólo se dará el de revocatoria, que deberá interponerse dentro de tercero día.*” (Lo subrayado no es del original). Por su parte, el numeral 38 de la Ley no. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, preceptúa: “**Cómputo del plazo.** Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo.” El auto impugnado se envió, mediante los faxes indicados por las partes, el día 25 de mayo de 2010 (ver actas de notificación a folios 435 y 436). En consecuencia, a tenor de la última disposición transcrita, quedaron notificadas el miércoles 26 de mayo de este año; por lo que el plazo de tres días para formular el recurso de revocatoria empezó a correr el jueves 27 de mayo, concluyendo el martes primero de junio. Ese día, el apoderado especial judicial de la parte actora presentó un escrito solicitando la corrección de un

supuesto error material contenido en la parte dispositiva del auto que admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto (folio 437). Esta Sala, en resolución de las 14 horas 30 minutos del 9 de junio de 2010 (folio 438), rechazó esa solicitud. Luego, como se anotó, en escrito presentado el 23 de julio del mismo año (folio 441), el representante de DEL MONTE interpuso el recurso de revocatoria contra el auto de admisión parcial. A la luz de lo anteriormente reseñado y, al amparo de lo dispuesto en el ordinal 618 del Código Procesal Civil antes transcrito, es evidente que la revocatoria solicitada debe rechazarse por extemporánea.

III. En el **único** agravio admitido, el casacionista alega la causal prevista en el inciso primero del artículo 594 del Código Procesal Civil: falta de emplazamiento o su notificación defectuosa, no solo a las partes, sino a los intervinientes principales. Ello por cuanto, afirma, la resolución emitida por el Tribunal Contencioso a las 9 horas 56 minutos del 27 de marzo de 2007, emplaza a su representada para que, dentro del plazo de 15 días, conteste la demanda y ofrezca la prueba de pertinencia. Tanto la ley como la Constitución Política y sus principios, así como la jurisprudencia constitucional relacionada, arguye, protegen a su poderdante, en el sentido de que esa resolución debió ponerse en conocimiento personalmente, o en el domicilio de su mandante. En consecuencia, apunta, la notificación del emplazamiento fue defectuosa. El aludido auto, afirma, debió notificarse conforme lo estipula el precepto segundo de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, no. 7637, vigente en ese momento. Transcribe esa norma. Sin embargo, comenta, ello no fue así. No consta en el expediente, arguye, el acta de notificación oficial de la resolución donde la Municipalidad se da por notificada. De acuerdo con la normativa vigente en aquella fecha, manifiesta, y con la interpretación constitucional correcta, en el sentido de que la fase de interposición del contencioso administrativo es de mero trámite, ese emplazamiento, insiste, debió notificarse según lo estipula el canon segundo de la Ley no. 7637. Reproduce, en lo de su interés doctrina nacional. Por su parte, añade, el artículo 6 de ese cuerpo legal establece la excepción de notificar las resoluciones por medios adicionales, pero para las resoluciones no comprendidas en el numeral 2. No consta en el expediente, reitera, el acta de notificación oficial de la resolución donde la Municipalidad se da por notificada de la interposición del proceso. Aparte de ello, agrega, en autos nunca se tuvo por señalado, para la Municipalidad, un lugar o medio. A folio 189, comenta, se encuentra el acta absolutamente nula de notificación por fax de la resolución que confiere el emplazamiento de la demanda a su representada. Ahí, anota, consta, de manera clara, que la notificación no se hizo. La razón señala: *“Se efectuaron los cinco intentos pero no se pudo enviar debido a que no hubo comunicación ...”*. En otras palabras, su poderdante nunca fue notificada del emplazamiento, el cual, por la naturaleza de la resolución, insiste, debió haber sido personalmente, o en el domicilio de su representada, por medio de comisión a los Tribunales de Buenos Aires o a la Fuerza Pública, que era lo que procedía en derecho.

Aplicar la normativa de la notificación automática para el emplazamiento, señala, resultó no solo nulo de pleno derecho, sino una práctica peligrosa, abusiva y altamente gravosa para su mandante, a la que se le irrogó un enorme daño y perjuicio tanto procesal como material, al encontrarse indefensa. Lo anterior, afirma, hace que sea jurídicamente imposible haber efectuado la notificación por fax, cuanto esta forma es ilegal y nula de pleno derecho, tratándose del emplazamiento. Esto, además de conllevar una denegación de los derechos fundamentales para su representada, agrega, claramente implica una afrenta a la legalidad a la que se debe el Tribunal. El artículo 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, estima, no difiere, en mucho, de la nueva Ley de Notificaciones Judiciales, no. 8687. Transcribe dicho precepto, así como el canon 20 de ese cuerpo normativo. Esas normas, indica, establecen la forma correcta de notificar a un ente como el que representa. Esta interpretación, anota, es acorde con el voto 3481-2003 de las 14 horas 3 minutos del 2 de mayo de 2003, emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual declaró inconstitucional la interpretación formalista del proceso contencioso administrativo, puntualmente, en lo que atañe a los escritos de interposición y deducción de la demanda. En ese fallo, manifiesta, se estimó que, en esta clase de procesos, la interposición es un acto de trámite; mientras que, la deducción, es donde se plasma la demanda. Así las cosas, señala, aceptar una notificación automática del emplazamiento, como la oficial, resulta un grave vicio que provoca falta e indebida aplicación de las leyes, de los derechos fundamentales, sus principios y valores, a los que se debe el Tribunal y que merece su representada. Cita, en lo de su interés, lo indicado por la Sala Constitucional en torno a la notificación del emplazamiento, pero sin individualizar el fallo a que pertenece. La notificación de la aludida resolución del Tribunal Contencioso, insiste, es absolutamente nula y no produjo, ni puede producir, efectos jurídicos procesales válidos, ya que se efectuó ilegalmente, constituyendo un vicio fundamental en el proceso que merece dimensionarse no solo para este asunto, sino para dejar clara la interpretación de la Sala Constitucional. Estas nulidades absolutas de las notificaciones, así como de las consiguientes y relacionadas actuaciones y resoluciones judiciales, estima, se deben a un error de interpretación básico de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al creer que su poderdante señaló el fax no. 2730-0767 para darse por notificado del emplazamiento, lo cual, afirma, resulta improcedente. Tal y como quedó establecido, estima, la Sala Constitucional, en forma clara, indicó que los primeros actos procesales, relacionados con la interposición de la demanda, son de mero trámite, incluyéndose el hecho de que el anterior representante legal señaló el fax, con la única intención de no verse involucrado en algún tipo de responsabilidad personal por no remitir en tiempo y de forma correcta el expediente administrativo, tal y como la Ley lo dispone. Sin bien es cierto, arguye, a folio 28 el entonces Alcalde de Buenos Aires señaló un número de fax, dicho escrito es en relación con el cumplimiento de una mera orden de hacer llegar el expediente administrativo al Despacho Judicial. De

hecho, comenta, no existe ninguna resolución en el expediente que tenga por señalado el fax de su poderdante como medio para notificarla, ya que nunca se ha constituido como parte. Aquí, señala, radica la importancia de la interpretación que la Sala Constitucional le dio a esta temática. El señalamiento de un número de fax, afirma, no fue en condición de parte integrante de la litis, sino, solamente, como mero cumplimiento de una tramitología solicitada por el Juez en el marco del anterior Proceso Contencioso Administrativo. Se requería el cumplimiento de una serie de presupuestos procesales, de previo a deducir la demanda y darle traslado. Su representada, afirma, no conocía el hecho de que se le había emplazado, mucho menos, que se había dictado una sentencia en este expediente. La notificación, reitera, fue defectuosa. Asimismo, la utilización de la figura de la notificación automática es peligrosa, tratándose del emplazamiento de la demanda. El espíritu de este instituto (artículo 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales), comenta, resulta válido para notificaciones posteriores al traslado de la demanda, mas nunca para el de ésta. Así es como lo establece, arguye, el indicado numeral, el cual fue aplicado indebidamente en autos. Resulta necesario, afirma, determinar la legalidad, adecuada integración e interpretación y los matices constitucionales del canon 42 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LRJCA), en relación con el numeral 47 íbid y, de estos, a su vez, con los preceptos 2, 5 y 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, para una materia tan específica como un proceso contencioso administrativo especial tributario. Esos preceptos, señala, riñen con los derechos fundamentales del derecho de defensa y del debido proceso de su poderdante, los cuales fueron inaplicados por el Tribunal (artículo 39 constitucional y sus principios y valores), aparte de constituir un rigor formalista odioso, el cual aún continúa vigente para procesos previos al nuevo Código de la materia. Su representada, afirma, siempre esperó el traslado de la demanda, el cual nunca llegó. Así lo demuestra, repite, el acta de notificación por fax, por cuanto era menester que, en la resolución de folio 188, de las 9 horas 56 minutos del 27 de marzo de 2007, el Tribunal resolviera, expresamente, que debía notificársele personalmente, como Alcalde de la Municipalidad de Buenos Aires, o en el domicilio de su representada, el cual es públicamente conocido. Ello, alega, para cumplir con la normativa de notificaciones vigente a esa fecha. Lo anterior, arguye, debió haberlo hecho el A quo, para no causar los vicios procesales apuntados, los cuales, además, incumplen el voto de la Sala Constitucional número 3481-2003, el que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es vinculante para este proceso. La sentencia impugnada, en su criterio, fue dictada en clara violación de los principios del debido proceso y de defensa. Se incumplió el principio de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política); además, se obvió la necesaria aplicación del canon 39 íbid. Al olvidar el principio constitucional indicado, comenta, el Tribunal no cumplió su obligación de aplicar los preceptos legales de orden público del proceso, cuales son, indica, la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa y, en su defecto, el Código Procesal Civil y la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, vigente al momento en que se tuvo por efectuada la notificación a su poderdante. Este craso error procesal, afirma, conlleva la nulidad del acta de notificación y de todos los actos y resoluciones posteriores, incluyéndose la sentencia combatida. Su representada, añade, no tuvo a su disposición el conocimiento pleno y absoluto de las pretensiones y afirmaciones de la parte actora, tal y como en Derecho le asistía. Esto genera, apunta, una manifiesta problemática procesal que invalida toda la actuación. Transcribe, en lo de su interés, la sentencia de este órgano jurisdiccional no. 59 de las 14 horas 30 minutos del 9 de agosto de 1994. De acuerdo con lo anterior, afirma, el Tribunal conculcó los ordinales 11, 33, 39, 49 de la Constitución Política; 2, 5, 6 y 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales; 47, sin indicar el cuerpo normativo al que pertenece este último. De igual manera, no aplicó el voto 3481-2003 de la Sala Constitucional. La falta de una adecuada notificación del emplazamiento, apunta, anuló la posibilidad de que su representada ejerciera su derecho de defensa, violándose el principio del debido proceso. Concluye manifestando que no pudo defenderse contestando la demanda, ni oponerse a ella, tampoco a presentar pruebas, impugnar, utilizar los mecanismos jurídico procesales disponibles en el ordenamiento jurídico.

IV. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, se impone señalar lo siguiente. En lo de interés, dispone el canon 597 del Código Procesal Civil: “**Rechazo de plano.** ... el recuso será rechazado de plano. / Lo será también cuando ... tratándose de una nulidad procesal, no es de las previstas en el artículo 594, o no ha sido reclamada ante el tribunal correspondiente la reparación de la falta, o que no se hayan agotado los recursos que quepan contra lo resuelto.” (Lo subrayado es suplido). De igual manera, el párrafo tercero del numeral 598 íbid, en lo conducente, preceptúa: “**Legitimación para recurrir.** ... Para que sea admisible el recurso por la forma, es necesario que se haya pedido ante el tribunal correspondiente la rectificación del vicio, y que se hayan agotado los recursos que quepan contra lo resuelto.” (Lo subrayado no es del original). [...]”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ SOTO SOTO, Óscar. (2010). **El Recurso de Casación Civil y su Técnica: Guía Práctica para la Interposición de un Recurso de Casación**. 2^{da} Edición Actualizada de la Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. Pp. 87-91.

ⁱⁱⁱ SOTO SOTO, Óscar. (2010). **El Recurso de Casación Civil y su Técnica: Guía Práctica para la Interposición de un Recurso de Casación**. Op cit. supra nota 2. Pp 98-102.

^{iv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 267 de las trece horas con cinco minutos del trece de febrero de dos mil catorce. Expediente: 09-000114-0182-CI.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 97 de las catorce horas con veinte minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce. Expediente: 06-001574-0180-CI.

^{vi} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1212 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil trece. Expediente: 11-000019-0183-CI.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 926 de las diez horas con cincuenta minutos del treinta y uno de julio de dos mil trece. Expediente: 08-001250-0638-CI.

^{viii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 570 de las once horas con cuarenta minutos del nueve de mayo de dos mil trece. Expediente: 07-001385-0163-CA.

^{ix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 578 de las doce horas con veinte minutos del nueve de mayo de dos mil trece. Expediente: 04-000605-0163-CA.

^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 418 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del nueve de abril de dos mil trece. Expediente: 10-001613-1027-CA.

^{xi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1696 de las diez horas con cuarenta y dos minutos del trece de diciembre de dos mil doce. Expediente: 09-000846-0638-CI.

^{xii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1250 de las catorce horas con diez minutos del veintiséis de septiembre de dos mil once. Expediente: 00-002033-0184-CI.

^{xiii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 725 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil once. Expediente: 06-001514-0163-CA.

^{xiv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 541 de las ocho horas con treinta minutos del cinco de mayo de dos mil once. Expediente: 00-000455-0163-CA.

^{xv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 503 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del catorce de abril de dos mil once. Expediente: 07-160047-0465-AG.

^{xvi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 184 de las ocho horas con cincuenta minutos del tres de marzo de dos mil once. Expediente: 07-000614-0164-CI.

^{xvii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 62 de las nueve horas con veinticinco minutos del veintisiete de enero de dos mil once. Expediente: 06-001413-0163-CA.

^{xviii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1500 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del primero de diciembre de dos mil diez. Expediente: 05-000019-0163-CI.

^{xix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1462 de las once horas con veinticinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez. Expediente: 05-000203-0161-CA.